Núm. 168. Lunes 29 de Noviembre de 1869. 150 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 183 7.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Cáceres y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad por doña Casilda Vacas y Cebrian y don Alonso Montoya, en concepto de tutores y curadores del menor hijo de la primera don Vicente Toledo y Vacas, con doña Tomasa Gorostiza sobre nulidad de una venta; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por el recurrente contra la sentencia que en once de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho dictó la referida Sala:

Resultando que don Vicente Alvarez de Toledo, poseedor de la vinculacion fundada en la ciudad de Caceres por el Doctor Bernaldez de Quiros, pretendio en siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres, ante el Juez de primera instancia de la misma, que se practicara la division de los bienes de su dotacion con intervencion de su hijo é inmediato sucesor don Antonio, de menor edad, manifestando que lo que por aquel concepto habia recibido de su padre era un olivar al sitio del Calerizo, de cuarenta yuntas, cuyo valor se tenia por setenta mil reales, y diez escrituras de fincas vendidas é impuesto su capital en el Credito público, siendo el de todas setenta y cuatro mil reales, y sus reditos anuales cuatro mil doscientos:

Resultando que hecha tasacion de los bienes, y practicada la division con intervencion del Regidor Síndico de aquel Ayuntamiento, fué aprobada por el Juez, correspondiendo á cada mitad la cantidad de los 180 reales 12 mrs., y adjudicandose para su pago á la mitad libre ocho creditos contra el Estado, importantes en junto setenta y un mil quinientos noventa y siete reales doce maravedis y la mitad del olivar en treinta y seis mil seiscientos uno; y á la reservable la otra mitad del olivar en igual suma y setenta y un mil quinientos setenta y nueve reales y doce maravedis en tres creditos con el Estado:

Resultando que don Vicente Alvarez de Toledo vendió en cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres á doña Tomasa Gorostiza la mitad libre del referido olivar; y que habiendo solicitado la compradora la division de la finca, se procedió á un deslinde y particion con asistencia del Regidor Síndico en representacion del inmediato sucesor á la vinculacion:

Resultando que fallecido don Vicente Alvarez de Toledo, el curador «ad litem» de su hijo menor don Vicente Toledo y Vacas, é inmediato sucesor de la vinculacion que aquel poseia por haberle premuerto su hijo Antonio, entabló en siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete la demanda objeto de este pleito, exponiendo que al hacer la particion de los bienes de dicho mayorazgo no se habia hecho averiguacion alguna acerca de los que le pertenecian, pasándose por lo que habia manifestado su poseedor, adjudicandose al inmediato sucesor la mitad del mencionado olivar y unos créditos contra el Estado, de los que sin duda habia dispuesto su padre, puesto que á su fallecimiento no se habian encontrado, quedando por tanto reducida para el inmediato sucesor tan pingue vinculacion á la mitad de un olivar de la que tambien habia desaparecido una gran parte; y apareciendo por tanto que su mencionado padre habia dispuesto de mas de la mitad de lo que la ley le permitia, como se deducia de lo que habia dado en dote á su hija doña Ramona, de la cesion en pago que habia hecho á favor de un acreedor, de los reditos de un censo que cobraba como poseedor de la vinculacion y del poder que habia conferido para administrar los bienes de la misma; suplicó se declarase nula la venta hecha por don Vicente Alvarez de Toledo á doña Tomasa Gorostiza de la mitad del olivar perteneciente á la vinculacion fundada por Bernaldez Quiros, por haber dispuesto con anterioridad de la parte total destinada al poseedor, adjudicándose al menor en reintegro de parte de su mitad sin perjuicio de ulteriores reclamaciones hasta conseguir su total haber; y caso de no accederse á esta solicitud, que se le devolviera la parte de olivar que se le habia adjudicado y que parecia usurpada en la particion que se habia practicado con la compradora de la otra mitad:

Resultando que doña Tomasa Gorostiza impugnó la demanda porque no habiendose presentado la escritura de fundacion del vinculo, y no conociendose por tanto las fincas de su dotacion, carecia de base: que para apreciar el valor legal de la division de un vinculo debia atenderse á los bienes en que hubiera sucedido el poseedor; y que la venta de fincas correspondientes á la mitad libre de un mayorazgo, declarada con las formalidades exigidas por las leyes y aprobada judicialmente, no podia anularse en perjuicio de tercero:

Resultando que practicada prueba por las partes, unicamente sobre la manera en que se habia practicado la particion del olivar é intrusiones verificadas por doña Tomasa Gorostiza, dicto sentencia el Juez de primera instancia declarando no haber lugar á la nulidad de la venta de la mitad de dicha finca hecha por don Vicente Alvarez de Toledo á doña Tomasa Gorostiza, á quien absolvió en su consecuencia en este extremo de la demanda, condenandola á devolver al menor demandante ciertas porciones de tierra que tenia en su mitad de olivar de la parte correspondiente á aquel.

Resultando que confirmada esta sentencia en su primer extremo, único que fué objeto de la apelacion del demandante, por la que en once de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho dictó la Sala primera de la Audiencia de Caceres, interpusieron los curadores del menor recurso de casacion citando como infringido el artículo segundo de la ley de veintisiete de Setiembre de mil ochocientos veinte, restablecida en Agosto de mil ochocientos treinta y seis, porque el último poseedor don Vicente Toledo habia dispuesto de todos los bienes vinculados, á excepcion del olivar en cuestion, cuyo valor no cubria la mitad de su importe:

Visto, siendo Ponente el Ministro don José Fermin de Muro:

Considerando que el único motivo de casacion que se alega contra la ejecutoria se hace consistir en la infraccion del artículo segundo de la ley de once de Octubre de mil ochocientos veinte, por el que se ordena que los poseedores de las vinculaciones suprimidas puedan disponer libremente de los bienes en que aquellas consistiesen llenando los requisitos que exige el siguiente artículo tercero:

Considerando que la demandada doña Tomasa Gorostiza ha probado que compró á don Vicente Alvarez de Toledo la mitad del olivar sobre que ha girado el pleito despues que aquel habia practicado, con intervencion de su inmediato sucesor y con todas las circunstancias que exige la ley, la division de aquella finca como perteneciente á vinculacion suprimida:

Y considerando, segun estos antecedentes, que la ejecutoria, al absolver á la demandada y sostener la validez de la venta, no ha infringido el expresado artículo segundo de la referida ley de once de Octubre de mil ochocientos veinte, antes al contrario se ha fundado en sus disposiciones y les ha dado el debido cumplimiento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto á nombre del menor don Vicente Toledo y Vacas, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley, y las costas; devolviéndose los autos

Ministerio de Cultura 2024

á la Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla —José Maria Haro. —Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid, á 15 de Octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Ayuntamiento de Málaga, representado por el Licenciado D. Evaristo de la Riva, demandante, y la Administracion general del Estado, demandada, representada por el Ministerio fiscal, con D. Antonio Maria Alvarez, que lo ha sido por el Dr. D. Bernardo de Toro y Moya en el concepto de coadyuvante, sobre revocacion de la real órden de 12 de Octubre de 1867, que dispuso se procediera á la tasacion por peritos y consiguiente abono por aquel Municipio de ciertas varas de terreno que á beneficio público habian quedado en construcciones hechas por el Alvarez:

Resultando que D. Antonio Maria Alvarez solicitó del Ayuntamiento de Málaga en 4 de Diciembre de 1840 el atirantado para la construccion de cinco casas en el terreno del ex-convento de San Francisco, cuya operacion, confiada á la comision de aspecto público, fué evacuada el 19 de Diciembre del propio año con presencia de los títulos de pertenencia que sobre el terreno tenia el citado Alvarez y sin protesta alguna; y que por acuerdo de la Municipalidad de 5 de Febrero de 1841 se aprobó el atirantado, entendiéndose sin perjuicio del derecho de propiedad del terreno, cuyo particular quedaba pendiente:

Resultando que Alvarez solicitó se le abonasen las varas cuadradas que quedaban á beneficio público en dichas construcciones, ya en efectivo, ya reconociendo el adeudo; y el Ayuntamiento, despues de oir á la comision de ornato, acordó en 4 de Abril de 1842 se abonase un total de 602 varas, á razon de 5 rs. una:

Resultando que en 1854 el Alvarez acudió pretendiendo el pago de las varas cuadradas de que se ha hecho mérito, y en 14 de Abril de 1859 acordó el Ayuntamiento no haber lugar á dicha solicitud; acuerdo que fué repetido en 1861, fundándole, ya en la prescripcion por haber trascurrido 13 años sin que se hubiese hecho reclamacion alguna, ya en la poca claridad de los antecedentes, y ya en la conviccion moral de que Alvarez edificó para mejorar sus fincas y no por el aspecto público:

Resultando que siguieron las reclamaciones, á las que recayeron contrarios acuerdos; y á virtud de ellos el Municipio practicó varias diligencias para fijar el valor de los terrenos; pero nada pudo adelantar el recurrente, en cuyo caso acudió al Ministerio de la Gobernacion, para el que se reclamó por dos veces el expediente al Ayuntamiento por conducto del Gobernador de Málaga, quien le remitió despues que el Consejo emitió dictámen, en el que consignó las siguientes conclusiones: primera, que Don Antonio Alvarez estaba reconocido como propietario del ex-convento en todas sus pertenencias: segunda, que no ha caducado la accion para reclamar la indemnizacion por los terrenos ocupados: tercera, que solo son abonables 600 varas del terreno ocupado por la via pública: cuarta, que el valor de cada una ha de ser el que tenia el terreno al tiempo de verificarse la expropiacion; y quinta, que no pueden concederse intereses sobre el valor de la indemnizacion:

Resultando que venido el expediente, y oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, opinó que debia volver aquel al Gobernador á fin de que, pasándolo al Ayuntamiento, procedieran los interesados al nombramiento de peritos en los términos prevenidos en el art. 7.° de la ley de 17 de Julio de 1836: que determinado por estos, ó tercero en su caso, el valor del terreno, como base de la indemnizacion segun el que tenia al tiempo de la expropiacion, procediera el Ayuntamiento á incluir su importe en el presupuesto municipal, á tenor de lo dispuesto en el citado real decreto; con cuyo parecer se conformó el Gobierno, trasladándolo con los antecedentes al citado Gobernador en real órden de 12 de Octubre de 1867:

Resultando que el Ayuntamiento de Málaga, autorizado competentemente y representado por el Licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, presentó demanda contra la mencionada real órden, fundándola: primero, en que habiendo sido enajenada voluntariamente la parte de terreno, no puede tener aplicacion la ley citada en la real órden, por referirse únicamente á los casos en que se enajena forzosamente por causa de utilidad pública: segundo, que las formalidades de la citada ley de 17 de Julio deben hacerse antes de la enajenacion, segun el art. 1.° de la misma, y faltando los requisitos que se mencionan no puede haber lugar á la indemnizacion: tercero, que aun en otro caso deberia acreditarse por D. Antonio Alvarez la propiedad del terreno, pues no se concibe indemnizacion sin haber justificado el dominio: cuarto, que aunque se quisiera atender al reconocimiento del crédito, no procederia el abono de todo el terreno, sino al de 600 varas á 5 rs., que fué lo concedido y consentido por muchos años por el interesado; y quinto, que contra dicha real órden procedia el recurso que se intentaba:

Resultando que admitida como procedente la via contenciosa, y puesto de manifiesto el expediente, amplió la demanda la parte del Ayuntamiento reproduciendo las razones ya alegadas, y solicitando por otrosí se emplazara á D. Antonio Alvarez:

Resultando que el Fiscal la contestó pidiendo se consultara la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real órden reclamada, apoyándose en que la citada real órden no habia mandado aplicar al caso la ley de expropiacion forzosa, sino que se ha limitado á prevenir que para averiguar el valor que el terreno tenia en la época en que fué ocupado en la via pública se tasara con relacion á aquella por dos peritos, nombrados uno por el Ayuntamiento y otro por el propietario, y por un tercero caso de discordia nombrado por ambos ó por el Juez si las partes no se pusieran de acuerdo; y que ante la imposibilidad en que el Ayuntamiento se ha hallado, segun él mismo reconoce, de obtener datos seguros para fijar el valor del referido terreno en la época de su ocupacion, no queda otro medio seguro, legal y justo de obtener aquel resultado que el establecido por la real órden reclamada, de acuerdo con lo dispuesto para casos análogos por las disposiciones vigentes:

Resultando que no oponiéndose el Fiscal á que se emplazara á Alvarez, el Consejo acordó se librase con tal motivo despacho á Málaga, como tuvo efecto; y apoderado en forma, se presentó en su nombre el Dr. D. Bernardo Toro y Moya, á quien se tuvo por parte; y contestando la demanda, se adhirió en un todo á lo expuesto y alegado por el Fiscal en su escrito referido, pretendiendo á su vez se absuelva de a demanda á la Administracion y se confirme la real órden impugnada, terminando la discusion escrita:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet:

Considerando que la principal cuestion debatida en este pleito consiste en determinar el valor del terreno que debe indemnizar á D. Antonio Maria Alvarez el Ayuntamiento de Málaga á consecuencia de la alineacion que se verificó en el solar del ex-convento de San Francisco de aquella capital:

Considerando que no habiendo sido posible averiguar el que en aquella época tenia el terreno ocupado para via pública, fué forzoso adoptar el medio legal y equitativo de que peritos nombrados por las partes y tercero en caso de discordia procedan á su justiprecio, como se previene en la real órden de 12 de Octubre de 1867; acto administrativo que, lejos de ser contrario á ley alguna, esta de acuerdo con lo que para casos análogos se halla establecido:

Considerando que no se ha mandado por ello aplicar al presente caso la ley de expropiacion forzosa, sino tan solo adoptar aquel extremo, único conducente para obtener el exacto ó mas aproximado conocimiento del precio referido:

Considerando que aprobado por el Ayuntamiento en sesion de 12 de Mayo de 1863 el informe de la comision de ornato, que propuso la tasacion del terreno abonable por el valor que tuviera al tiempo de su expropiacion, es inoportuno alegar, como se hace en la demanda, que solo tiene derecho el demandado al precio de 5 reales vara á que lo pagó al Estado:

Y considerando que reconocido aquel por diferentes actos de la propia Municipalidad como dueño del terreno mencionado, no le corresponde justificar la propiedad del mismo;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida por el Ayuntamiento de Málaga, y confirmar

Ministerio de Cultura 2024

la real órden contra la cual se recurre.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Coleccion legislativa,» sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de la Gobernacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomàs Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Sr D. Tomás Huet, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid à 15 de Octubre de 1869.—Enrique Medina.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1203.

Alcaldía constitucional de Montoro.

Don Bartolomé Romero Gonzalez de Canales, Alcalde primero constitucional de esta ciudad.

En conformidad à lo prevenido en la real órden circular de 10 de Abril de 1854, prevengo á los dueños, arrendatarios ó administradores de los molinos y prensas de aceite enclavados en este término jurisdiccional, presenten en esta Secretaría municipal las oportunas declaraciones duplicadas del dia en que dan principio à funcionar, con sujecion á lo prevenido en el art. 13 del real decreto de 20 de Octubre de 1852, espresando en las mismas las vigas ó prensas que cada molino contenga y la clase á que corresponden; practicándose igual operacion el dia en que cesen de funcionar dichos artefactos.

Montoro 25 de Noviembre de 1869.—Bartolomé Romero.—Por órden de dicho Señor, Ildefonso Medina, Secretario.

Núm. 1204.

Alcaldía popular de Valenzuela.

Don Pedro Hidalgo y Gallardo, Alcalde del Ayuntamiento popular de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de la misma ha acordado, en cumplimiento de lo mandado en el artículo 20 y siguientes del real decreto de 23 de Mayo de 1845, exigir relaciones á todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas, colonos y ganaderos de este distrito municipal, y en su defecto á sus administradores, dependientes ó encargados, para la formacion de amillaramiento de la riqueza imponible, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1870 à 71, que presentarán en la Secretaría municipal dentro del término de treinta dias, arregladas á los modelos circulados por el Gobierno de la Nacion, y estendidas con toda exactitud, á fin de no incurrir en las penas señaladas en dicho real decreto, y bajo apercibimiento de perder el derecho á reclamar los que no las presenten.

Y para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de este distrito se publica y fija el presente en Valenzuela á 24 de Noviembre de 1869.—Pedro Hidalgo.—Narciso de Dios Santaella, Secretario.

Audiencia de Sevilla.

Partido judicial de la Rambla.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

VILLA DE MONTEMAYOR.

Fincas Urbanas.

Año de 1779. Calle Membrilla. Casa. Francisco Mancha. Consta un solo lindero. Hipoteca.

Id. id. id. Francisco Moreno. Id. idem.

1777. Id. id. id. Diego Fernandez Gamero. Id. id.

1774. Id. Marines. Id. Miguel Marin. Id. id.

Id. Montilla. Molino aceitero. Bernarda Fernandez de Córdoba, Marquesa de la Puebla. Id. Imposicion de censo.

Id. id. id. Juan Francisco Nadales. Id. Hipoteca.

1773. Idem. Membrilla Casa. Francisco de Paula y Angela Isabel Leon. Id. id.

1772. Id. id. id. Juan Diaz Muñoz. Id. id.

Id. Montilla. Id. Juan Luque Moreno Córdoba. Id. id.

1770. Id. Membrilla. Id. Pedro Gumersindo Torres. Id. id.

1769. Id. id. id. Francisco de Paula Leon. Id. id.

N.

Año de 1856. Calle Nueva. Parte patio de casa. José Uruburu. Consta un solo lindero. Venta.

1854. Id. id. Casa. Juan Maria Romero. Id. id.

1850. Id. id. id. Antonio Perez. No constan linderos. Hipoteca.

1845. Id. id. id. Francisco Escamilla Luque. Id. Venta.

1844. Id. id. id. Juan Jurado. Id. id.

Id. id. id. Francisco Mata. Id. idem.

Id. id. id. Antonio Carmona y Juan Nadales. Consta un solo lindero. Hipoteca.

Id. id. id. Pedro Córdoba. Id id.

1843. Juan Miguel Ruiz. No constan linderos. Permuta.

1841. Id. id. id. Maria Teresa Carmona. Id. Venta.

1839. Id. id. id. Pedro Córdoba. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1834. Id. id. id. Isabel Rodriguez Córdoba. No espresa á quien se paga el censo con que está gravada. Venta é hipoteca.

1819. Id. id. id. Juan Gomez. Consta un solo lindero. Hipoteca.

Id. id. id. Bartolomé Varona Id. id.

1815. Id. id. id. Lorenzo Nadales. Id. id.

Id. id. id. Juan Gomez Nadales. Id. id.

1814. Id. id. id. Lorenzo Nadales. Id. id.

Id. id. id. Juan Gomez Nadales. Id. id.

Id. id. id. Pedro Varona. Id. id.

Id. id. id. Francisco Cañete. Id. idem.

Id. id. id. José Nadales. No constan linderos. Id.

1809. Id. id. id. id. id. id.

1807. Id. Bartolomé Varona. Consta un solo lindero. Id.

Id. id. id. Alfonso Pavon. Consta un solo lindero. Redencion.

1806. Id. id. id. Isabel Lopez. No constan linderos. Hipoteca.

Id. id. id. Alfonso Pavon y Mariano Gomez. Consta un solo lindero. Venta.

1805. Id. id. id. Andrés Carmona. No constan linderos. Hipoteca.

Id. id. id. Juan Juan Esteban Carmona. Consta un solo lindero. Idem.

1804. Id. id. id. Andrés Carmona. Id. id.

1803. Id. id. id. Juan Blancat y Miguel Vega. No constan linderos. Id.

Id. id. id. Andrés Carmona. Consta un solo lindero. Id.

Id. id. id. Bartolomé Varona. Id. id.

Id. id. id. Antonio Moreno. Id. idem.

1797. Id. id. id. José Escamilla. No constan linderos. Id.

1794. Id. id. id. Juliana Carmona. Consta un solo lindero. Id.

1788. Id. id. id. Juan Esteban Carmona. Id. id.

1786. Id. id. id. Maria Moreno. Id. id.

Id. id. id. Lucas Carmona. Id. id.

Id. id. id. id. id. id.

Id. id. id. Francisco Jacinto Lopez. Id. id.

Id. id. id José Escamilla. Id. id.

1781. Id. id. id. Francisco Diaz y Maria Moreno. Id. id.

Id. id. id. Pedro Luque Granados. Id. Venta.

1780. Id. id. id. Leonor Mora. Id. Hipoteca.

1779. Id. id. id. Francisco Moreno. Id. id.

Id. id. id. Lucas Carmona. Id. idem

1775. Id. id. id. Isabel Nadales. Id. id

Id. id. id. Juan Gerónimo Recio. Id. id.

Id. id. id. Melchor Varona Junquito y Teresa Morales Arroyo. Id. idem.

Id. id. id. Pedro Luque Granados y Ana Mora Mariscal. Id. id.

1774. Id id. id. Martin Nadales. No consta linderos. Imposicion de censo.

Id. id. id Lorenzo Nadales. Id. idem.

1773. Id. id. Leonor Mora. Consa un solo lindero Hipoteca.

P.

Año de 1858. Calle Portichuelo. Casa. Francisco Jurado. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1857. Id. Peñuela. Id Juan Lorenzo Varona. No constan linderos Redencion.

Plaza. Id. Juan Galan Vargas. Consta un solo lindero. Venta.

1854. Calle Portichuelo. Idem. Ana Maria Llamas y Antonio Gavino. Id. Herencia.

1852. Plaza. Id. José, Luis, Cármen, Ramona, Fernando y Joaquin Luque. Id. id.

1851. Id. id. Maria del Cármen Córdoba y José Carmona. No espresa á quien se paga el censo con que está gravada. Id.

Id. id. Rafael Lopez Luque. Consta un solo lindero. Id.

1850. Calle Portichuelo. Casa solar. Miguel y Micaela Gomez. Id. idem.

Id. id. Casa. Francisco Carmona. No espresa á quien se paga el censo con que está gravada. Venta.

Plaza. Id. Ana Córdoba y Acasio Carmona. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1849. Calle Portichuelo. Idem. Miguel y Maria Isabel Córdoba. No espresa á quien se paga el censo con que está gravada. Permuta.

Plaza. Id. Juan Gomez. Consta un solo lindero. Venta.

Calle Peñuelas. Prensa aceitera. Juan Nadales Varona y Maria Jesus Carmona. Id. Hipoteca.

Id. Portichuelo. Casa. Pedro Alejandro Urbano. Id.

Se continuará.

Ministerio de Cultura 2024

Núm. 1193.

Junta provincial de primera enseñanza de Córdoba.

La costumbre y prescripcion reglamentaria cuyo objeto es que se celebren exámenes públicos en las escuelas de primera enseñanza, consagran una práctica de indudables ventajas, para su proteccion y adelantamiento, facilitan al Gobierno un medio de conocer los progresos ó abatimiento de este ramo importante, mantienen una emulacion provechosa en los alumnos y ofrecen al profesorado ocasion de demostrar su celo y esfuerzos en el cumplimiento de sus deberes, de cuyos buenos resultados no dejan de ser participantes las familias mismas de los tiernos discípulos con la cooperacion moral de su valimiento á la solemnidad de tales actos. Persuadida por lo tanto esta Junta provincial de la conveniencia de recomendar este punto á las locales de primera enseñanza, sin abandonarlo meramente á su iniciativa, que por negligencia, abusiva interrupcion ó por diversas causas puede ser contrariada, ha acordado dictar á este propósito las prevenciones siguientes:

1.ª En todas las escuelas públicas de ambos sexos y en las particulares que á ello se prestaren se celebrarán exámenes generales dentro del mes de Diciembre próximo.

2.ª Estos exámenes serán presididos por las respectivas Juntas locales, y examinarán sobre todas las materias de enseñanza que comprenda la categoría de la escuela, con arreglo al programa que deberá presentar préviamente el maestro ó maestra.

3.ª En las escuelas de niñas se agregarán á los señores de la Junta dos señoras, madres de familia si pudiese ser, elegidas por el Presidente é invitadas con oportunidad para dicho acto.

4.ª Concluidos los exámenes, la Junta, de acuerdo con el profesor, repartirá los premios que crea conveniente á los niños y niñas que mas lo hubieren merecido, designando con anticipacion los objetos en que han de consistir, teniendo muy en cuenta que de la imparcialidad y justicia con que se haga la distribucion depende que produzca un saludable estímulo ó el efecto contrario al que se destinan.

5.ª Para que estos actos den el fruto apetecido, y con el fin de hacer público los adelantos de los niños en su educacion é instruccion, las Juntas locales procurarán darles toda la solemnidad posible, invitando al efecto y con oportunidad á los padres y madres de familia para que concurran á ellos.

6.ª Para que esta Junta provincial tenga exacta noticia del estado en que se encuentra la enseñanza en todas las escuelas, remitirán los Presidentes de las locales en todo el mes de Enero copia del acta de los exámenes, en que conste el juicio que les hayan merecido dichos actos y nota de los niños premiados.

Esta corporacion espera del celo é interés de las Juntas locales que procurarán cumplir con lo anteriormente dispuesto en bien de sus convecinos.

Córdoba 24 de Noviembre de 1869.—El Presidente, Rafael Barroso.—El Secretario, Francisco de B. Pabon.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4,300 á 4,800 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,312 0,350 escudos arroba.

Idem en canal, de 6,600 á 7,400 escudos arroba.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 7 á 7,200 escudos arroba, y de 0,236 á 0,248 escudos libra.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Judías, de 2,400 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,200 escudos fanega.

Trigo vendido... 740 fanegas.

Precio medio... 4,344 escudos.

Nota.—*Reses degolladas ayer:*

145 vacas, que hacen 57960 libras de peso.

566 carneros, que hacen 14.204 idem.

365 cerdos.

53 terneras.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 26 de Noviembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaño, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en fólio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en fólio, precio 75 rs.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Se suscribe á todos los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargaremes.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Excma. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid clle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bario núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserio y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total cabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacias, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 10 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo y condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba

IMPUESTO PERSONAL.

Declaraciones juradas que deben presentarse á las juntas repartidoras del impuesto: se hallan de venta en la imprenta de este periódico, San Fernando, 4.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.
San Fernando, 34.

Ministerio de Cultura 2024